Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001333300620180049200
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**
Demandado	Ruby María Pulido Palma y Denia Rosa Narváez de Parody
Juez (a)	**MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO**

CONSIDERACIONES

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, mediante apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad, contra las señoras Ruby María Pulido Palma y Denia Rosa Narváez de Parody, pretendiendo la nulidad de la Resolución No. SUB89128 del 05 de abril de 2018, por la cual fue revocada la Resolución No. SUB294781 del 22 de diciembre de 2017 y se reconoció y ordenó el pago de una pensión de sustitución a la señora Ruby María Pulido Palma, con ocasión del fallecimiento del señor Rafael Antonio Parody Torres.

A título de restablecimiento del derecho, pretende la entidad demandante, se declare que la señora Ruby María Pulido Palma no tiene derecho a la sustitución pensional y en consecuencia, se ordene la devolución de lo pagado por concepto de mesadas, debidamente indexadas.

Sería del caso proveer sobre la admisión de la demanda, de no ser porque al estudiarse los anexos de la misma, el Despacho echa de menos la copia del acto acusado, contrariándose lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, el cual reza:

> *"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:*
> *1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
> *Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*
> *2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.
4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.
5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público." (Subrayado por el Despacho)

De la norma en cita se colige, que cuando la demanda verse sobre la nulidad de actos administrativos, la misma deberá contener dentro de sus anexos copia del acto acusado con la constancia de su notificación.

En el caso concreto, observa el Despacho que la presente demanda fue acompañada con copia de la Resolución No. SUB254975 de 26 de septiembre de 2018, la cual no corresponde al acto administrativo cuyo control judicial se pretende, por lo que fuerza disponer su inadmisión a efectos de que la parte actora proceda a anexar la Resolución No. SUB89128 del 05 de abril de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos allí anotados, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al señor Carlos Rafael Plata Mendoza como apoderado judicial de COLPENSIONES en los términos y con las facultades del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO
Jueza

ACO

20 MAR. 2019
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 10 DE HOY _____) A LAS 08:00 A.M

GERMAN BUSTOS GONZALEZ
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA